

699-15

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las ocho horas con cuatro minutos del nueve de enero de dos mil diecisiete.

El día cuatro de diciembre del año dos mil quince, se presentó escrito firmado por la licenciada _____, actuando en representación de la proveedora _____, junto con la documentación que agrega de folios 13 al 23, por medio del cual se muestra parte y expone sus argumentos de defensa en relación a la infracción atribuida.

Se tiene por parte a la licenciada _____ en calidad de defensora de la señora _____

En el referido escrito, la licenciada _____ alegó que no es procedente la supuesta reincidencia atribuida a su mandante en el presente procedimiento, ya que, en el procedimiento bajo el número de referencia 829-14, este Tribunal declaró la improcedencia a las infracciones atribuidas a la señora _____, por los supuestos incumplimientos a las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 28 inciso segundo de la Ley de Protección al Consumidor -en adelante LPC-, con motivo de los hallazgos de productos consignados en el acta de inspección de fecha catorce de febrero de dos mil catorce, aclarando que las observaciones realizadas en dicha diligencia fueron debidamente subsanadas.

Para demostrar su dicho, adjunta la resolución de inicio del expediente 829-14, emitida a las trece horas con veintiocho minutos del día treinta de mayo de dos mil catorce (folios 22 y 23), en la cual se hace constar la improcedencia a las infracciones antes referidas, por tratarse de menos de diez productos, iniciando el procedimiento por la supuesta infracción al artículo 42 letra f) en relación al artículo 27 letra c), ambos de la LPC, por ofrecer al consumidor, bienes o servicios sin exhibir los precios de venta en los términos descritos en la LPC.

Al respecto, este Tribunal considera necesario aclarar, que si bien es cierto en el auto de inicio de folios 9, se destacó que el presente procedimiento tenía lugar con motivo de una posible reincidencia, como se ha establecido, los hechos denunciados en el procedimiento bajo referencia 829-14, no guardan relación con el incumplimiento a la obligación establecida en el artículo 14 de la LPC, objeto del presente procedimiento, en el cual los delegados de la Defensoría del Consumidor constataron al momento de realizar la diligencia de inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora denunciada, denominado

, ubicado dentro del , que la señora .
ofrecía a la población estudiantil de dicha institución educativa, doce productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, conforme a lo consignado en el acta de inspección de folios 3, situación que motivó el inicio del presente procedimiento conforme a lo regulado en los artículos 143, 144 y 144-A de la LPC.

Por lo anterior, este Tribunal considera pertinente declarar sin lugar lo alegado por la licenciada respecto de la improcedencia acaecida en el presente procedimiento por la falta de reincidencia de su mandante, puesto que, el proceso 829-14 se tramitó por una supuesta infracción al artículo 42 letra f) de la LPC, esto es por ofrecer productos sin su precio de venta, y no por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, como en el presente caso, lo cual constituye una infracción muy grave al artículo 44 a) de la LPC.

Habiendo concluido el trámite del procedimiento establecido en el artículo 144-A de la LPC, resueltas las alegaciones de la defensora de la proveedora denunciada y sin que se encuentren pruebas pendientes de practicar, es procedente continuar con el análisis de fondo:

I. El presente procedimiento simplificado administrativo sancionador, ha sido promovido ante este Tribunal en virtud de la denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor, contra la proveedora con Documento Único de Identidad número cero cero uno cero tres cero tres tres guion tres, propietaria del establecimiento denominado , ubicado dentro del por posible incumplimiento a la prohibición establecida en artículo 14 de la LPC.

II. Los hechos atribuidos a la referida proveedora consisten en ofrecer bienes vencidos, lo cual constituye una infracción a lo establecido en el artículo 44 letra a) de la LPC.

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor, basó su denuncia en el acta de inspección número trescientos ochenta y dos, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince y anexos que constan en el presente expediente.

III. En el ejercicio del derecho de defensa de su representada, la licenciada manifestó que a partir de la primera inspección realizada en el establecimiento de la proveedora, se tomaron medidas para subsanar las observaciones realizadas por los delegados de la Defensoría del Consumidor, tales como ubicar los productos

próximos a vencer en un estante separado del resto de productos aptos para consumo de sus clientes, aclarando que por ser un establecimiento pequeño, éstos se manejan en pequeñas cantidades, lo cual comprueba con las fotografías agregadas a folios 16 y 17

Por otra parte, indicó que en base al principio de proporcionalidad, no procede la aplicación de una sanción por la infracción atribuida a su mandante, ya que la cantidad de producto es mínimo -doce productos-, aunado al hecho que ya se implementaron medidas de control. Además, alegó el incidente de falta de reincidencia en base a la fotocopia de resolución del caso 829-14, la cual consta agregada a folios 22 y 23, el cual fue resuelto conforme a los motivos expuestos en la presente resolución.

Finalmente, solicitó la terminación del presente procedimiento, sin la interposición de sanción en contra de su mandante, ya que las observaciones realizadas en el procedimiento antes referido ya fueron subsanadas, agregando para confirmar sus dichos, la declaración jurada de la señora

IV. En relación a los productos vencidos, el artículo 14 de la LPC, establece que: *“Se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada. En ese orden, el artículo 44 de la LPC, determina que: “Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos o cuya masa, volumen y cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada, así como el incumplimiento de los requisitos de etiquetado de productos de acuerdo a lo que establece el Art. 28 de esta misma ley”.*

V. Con respecto a la prueba presentada, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *“Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones”.* De lo anterior, se concluye que el acta de inspección de la Defensoría del Consumidor goza de **presunción de certeza**, lo cual ha sido reconocido expresamente por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la sentencia definitiva emitida en el proceso referencia 130-2006, pues por medio de la misma se ha dado fe de la situación en que fueron encontrados ciertos bienes.

Además, reconoce que dicha presunción puede ser desvirtuada con prueba idónea en contrario, que demuestre inconsistencias en la misma.

Tomando en consideración lo antes expuesto, corresponde analizar los hechos probados con el acta elaborada por los delegados de la Defensoría del Consumidor.

En primer lugar, ha quedado establecido que en el establecimiento inspeccionado se ofrecían a los consumidores productos alimenticios vencidos, los cuales se encontraban colocados en el exhibidor y cámara refrigerante ubicados dentro del chalet, conforme a lo consignado en el anexo uno de folios 4, denominado Formulario para Inspección de Fechas de Vencimiento, acción que constituye una infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

En ese orden, la licenciada [redacted] por medio del escrito de folios 11 y 12, se limitó a justificar los motivos por los cuales considera que no es procedente la imposición de sanción en contra de su representada, señalando la cantidad mínima de producto vencido encontrado y las medidas de control implementadas por la proveedora, sin emitir argumento de defensa como tal respecto de los hechos relacionados con los productos consignados en el anexo uno de folios 4. Ahora bien, de la prueba por fotografías que presenta la licenciada [redacted] es menester señalar que esta no permite desvirtuar el acta de inspección, por cuanto no se aprecia en ellas la fecha en que fueron tomadas; en consecuencia, al no contar con otros medios de prueba que desvirtúen el acta de inspección, ésta adquiere total certeza.

Además, es necesario señalar lo manifestado por la señora

[redacted], propietaria del establecimiento, en el momento de destrucción de los productos inspeccionados, quien literalmente expuso: *“que por un descuido el producto de la marca Petit no fue retirado de camara (sic) refrigerante, y el producto de la marca señorial de igual forma no fue retirado por un descuido involuntario”*.

Así, de la valoración de los argumentos expuestos por la proveedora, la documentación que consta en el presente expediente y de los hechos vertidos por la denunciante, se ha acreditado de la información consignada en el anexo uno de folios 4, que la proveedora no retiró las cuatro unidades de tortillitas sabor jalapeño marca [redacted] y las ocho unidades de bebida sabor pera marca [redacted], que se encontraban vencidos dentro de su establecimiento sin identificación alguna de su condición. En ese sentido, y en virtud de la responsabilidad a qué da lugar su actuar, esto es por comercializar productos con posterioridad a su fecha de vencimiento, este Tribunal estima procedente la imposición de la sanción establecida en los términos indicados en el artículo 47 de la LPC.

Ahora bien, respecto del grado de intencionalidad con el que ha actuado la proveedora, es necesario tener presente que para la imposición de una sanción por infracción de un precepto administrativo, es indispensable que el sujeto haya obrado dolosa o cuando menos culposamente; es decir, que la transgresión a la norma haya sido querida o se deba a imprudencia o negligencia del sujeto, por tanto, la existencia de un nexo de culpabilidad constituye una condición para la configuración de la conducta sancionable

Es necesario tener presente que la proveedora incurrió en la referida infracción, actuando con negligencia en el cumplimiento de las obligaciones que le impone la LPC, de las cuales no puede alegar ignorancia desde luego que está dedicada a la comercialización de bienes. Por lo que ha quedado demostrado en el presente caso, que la proveedora

incurrió en la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos con posterioridad a su fecha de vencimiento.

Aunado a lo anterior, cabe mencionar, que a pesar de que refiere ya se han tomado las medidas pertinentes para evitar ese tipo de hallazgos, la situación que nos ocupa es constitutiva de infracción, y por tal razón, habrá de imponerse la sanción respectiva.

VI. Por tanto, habiéndose comprobado fehacientemente que la proveedora

cometió la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC, es *procedente la imposición de la sanción prevista según los parámetros establecidos en el artículo 47 de la ley en mención.*

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, podrá tomarse en cuenta los siguientes criterios: el tamaño de la empresa, el impacto en los derechos del consumidor, la naturaleza del perjuicio ocasionado, el grado de intencionalidad --dolo o culpa-- con la que procedió el infractor, la reincidencia o incumplimiento reiterado, entre otros.

En cuanto a la infracción al art. 44 letra a) de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado , y que por la actividad económica que realiza, esto es poner a disposición de la población estudiantil que asiste al una serie de productos alimenticios para su consumo, es imperioso que dicha proveedora atienda las obligaciones y prohibiciones contenidas en la LPC, con el objeto de garantizar un servicio confiable y de calidad.

Por otra parte, si bien no se ha comprobado daño a la salud de forma concreta en una persona particular, se ha valorado el menoscabo de la colectividad de los consumidores de forma potencial, por ofrecerse doce productos con posterioridad a su fecha de vencimiento -en

un rango de nueve a tres días de caducados-. Además, como se señaló anteriormente, la proveedora no actuó con el debido cuidado y diligencia al momento de atender las obligaciones que la ley le exige.

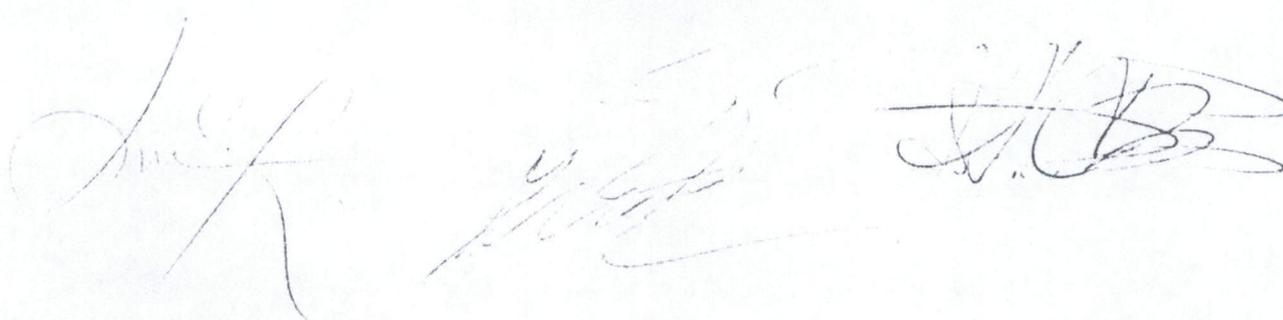
VII. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 101 inciso segundo, 11 y 14 de la Constitución de la República; 8.1 y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 14, 40, 44 letra a), 47, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal resuelve:

a) Sancionar a la proveedora con la cantidad de TRESCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$300.00), *equivalente a un salario mínimo mensual en la industria*, en concepto de multa por la infracción incurrida al artículo 44 letra a), por ofrecer productos vencidos.

Dichas multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, *dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución*, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, *se certificará a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa*.

b) Tomar nota la Secretaría de este Tribunal, de la dirección y correo electrónico señalados para recibir notificaciones.

Notifíquese.



PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN.

